REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036** **Fecha:** 13/03/2020 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 073 **2015 01283**	Ordinario	MARIA GLADYS PRIETO RODRIGUEZ	CELIA PRIETO DE GUZMAN	Auto requiere ACEPTA EXCUSA-REQUIERE DEMANDADA	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2017 00390**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS FRANCISCO MORA JARA	Sentencia Anticipada SENTENCIA ANTICIPADA- DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCCION	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2017 01183**	Ejecutivo Singular	JULIO ENRIQUE CARRION DONCEL	ADRIANA MILEN SANABRIA MACIAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 LIQUIDAR COSTAS	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2018 00764**	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-FONDESARROLLO	JOHN FREDY ROBERTO ROMERO	Auto requiere REUIERASE A LA PARTE DEMANDNATE PARA QUE EFETUE LAS PUBLICACIONES	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 00124**	Ejecutivo Singular	FRANCISCO CELIO MELO MELO	NILSON ESPINOSA COSTILLA	Auto declara abierta sucesión REQUIERE Y CORRIGE AUTO	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 00184**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BELKY YADIRA FRANCO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución ORDENA SECUESTRO- CONDENA EN COSTAS	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 00367**	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ	CRISTIAN DAVID MAGALLANES RICARDO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 LIQUIDAR COSTAS	12/03/2020	
11001 40 03 073 **2019 01144**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA	JUSTINIANO VARGAS ROJAS	Auto resuelve pruebas pedidas FIJA FECH AUDIENCIA EL 26 DE MAYO DE 2020 ALA HORA D ELAS 9:00 A.M	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 01154**	Ejecutivo Singular	OSCAR DAVID GAVIRIA GARAY	IVAN DARIO MARROQUIN RODRIGUEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 LIQUIDAR COSTAS	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 01433**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO LIMONAR PARQUE ESIDENCIAL P.H.	ADELA GONZALEZ ALVAREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 LIQUIDAR COSTAS	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 01528**	Ejecutivo con Título Prendario	BUSINESS CAR S.A.	JOSE DEMETRIO LOPEZ CORDERO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 01528**	Ejecutivo con Título Prendario	BUSINESS CAR S.A.	JOSE DEMETRIO LOPEZ CORDERO	Auto decreta retención vehículos ORDENA APREHENSION VEHICULO	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 01552**	Verbal Sumario	YUBER ALFREDO DIAZ AVILA	CUPERTINO CARO DIAZ	Auto niega amparo de pobreza	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2019 01552**	Verbal Sumario	YUBER ALFREDO DIAZ AVILA	CUPERTINO CARO DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 28 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A..M	12/03/2020	1

ESTADO No. **036** Fecha: 13/03/2020 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 073 **2019 01884**	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	VICTOR MANUEL RIVAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 LIQUIDAR COSTAS	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00198**	Verbal	GLADYS ALVAREZ DE SOTO	COMPAÑIA NACIONAL DE AUTOMOTORES S.A. CONCARRO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIOS COMERCIALES	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00216**	Ejecutivo Singular	ROSA ELVIRA GARCIA ANTONIO	MARIO SAAVEDRA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00220**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR DAVID CORTES SALAMA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00267**	Ejecutivo Singular	RM INMOBILIARIA LTDA	JOSE LUIS MORENO CUADRADO	Auto inadmite contestación de la demanda	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00272**	Verbal Sumario	JULIO CORREDOR O. & CIA LTDA	FABIAN ENRIQUE CAÑON RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00274**	Ejecutivo Singular	YAMILE SUA MENDIVELSO	CARLOS FRANCISCO TELLEZ BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00274**	Ejecutivo Singular	YAMILE SUA MENDIVELSO	CARLOS FRANCISCO TELLEZ BELTRAN	Auto decreta medida cautelar EMBARGO	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00276**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCIA PH	RAFAEL ANTONIO GARAY FORIGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00276**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCIA PH	RAFAEL ANTONIO GARAY FORIGUA	Auto decreta medida cautelar EMBARGO	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00278**	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HECTOR AUGUSTO RNRIQUEZ LOPEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	12/03/2020	
11001 40 03 073 **2020 00280**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GUAJIRA B	MONICA LILIANA MORENO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00282**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I - II P.H.	MARTHA CRISTINA PEDRAZA PIÑEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERIA	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00282**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I - II P.H.	MARTHA CRISTINA PEDRAZA PIÑEROS	Auto califica caución RETENCION DE DINEROS	12/03/2020	1
11001 40 03 073 **2020 00292**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OLGA RUTH MOYA BAQUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERIA	12/03/2020	2
11001 40 03 073 **2020 00292**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OLGA RUTH MOYA BAQUERO	Auto decreta medida cautelar EMBARGO INMUEBLE	12/03/2020	2

ESTADO No. **036** Fecha 13/03/2020 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NATALIA INDIRA HENCAPIE

SECRETARIO

168

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2015-1283

De la documental allegada al expediente, no se extrae que el abogado RÓMULO ALFONSO MENDOZA CAVANZO, a la fecha, obre en este proceso como apoderado del señor LUIS ORLANDO PRIETO, motivo por el que no se tiene en cuenta la justificación de inasistencia allegada.

Téngase por excusada a la testigo AMIRA DE SAAVEDRA.

Los demandados en este asunto, dentro del término concedido en providencia del 13 de febrero de 2020, guardaron silencio, por lo que en caso de reincidencia, serán sancionados conforme lo dispone el numeral 4, inciso 5 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **REQUIERE** a la parte demandada, a efecto de que proceda a allegar el Registro Civil de nacimiento de LUIS EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ, tal y como se dispuso en providencia del 13 de febrero de 2020.

Permanezca el expediente en secretaría hasta el día de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/03/2020

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., 12 MAR. 2020

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda:

1.1.- El 9 de junio de 2016 LUIS FRANCISCO MORA JARA suscribió a favor del BANCO PICHINCHA S.A. el pagaré Nº 100005262 con espacios en blanco y carta de instrucciones de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 622 del Código de Comercio, diligenciado el 9 de agosto de 2016, mismo momento en que se constituyó en mora.

1.2.- Como valor total declarado de la obligación y exigible a partir del 9 de agosto de 2016, corresponde a la suma de $ 26´135.824, que el demandado adeuda a la entidad bancaria ejecutante.

1.3.- El título valor estas diligenciado conforme a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, constituye plena prueba en contra del deudor y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. Trámite:

La demanda fue adjudicada a esta dependencia judicial el 14 de marzo de 2017.

Por auto del 29 de marzo de 2017[1] fue librada la orden de apremio requerida por las sumas del capital en **$ 26´135.824** y los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2016.

[1] Fl. 20 Cuad. Principal.

El ejecutado LUIS FRANCISCO MORA JARA se notificó mediante su *curador ad litem* el 5 de noviembre de 2019, como da cuenta el acta de notificación personal[2], quien en oportunidad, propuso como medio de defensa la denominada "*prescripción*", sustentada únicamente en el contenido del artículo 789 del Código de Comercio.

Por auto del 2 de diciembre de 2019, se imparte el trámite de rigor a sus manifestaciones prescriptivas conforme los postulados del artículo 443 del Código General del Proceso[3], término que feneció en silencio.

En providencia del 24 de enero de 2020 y ante la configuración de los presupuestos del caso, se anunció la emisión de la sentencia anticipada.

3. Presupuestos procesales:

Respecto de los presupuestos procesales que son los requisitos que legitiman al juzgador para proferir fallo de mérito consistentes en: a) demanda en forma; b) capacidad para ser parte; c) capacidad para comparecer; y d) competencia del juez, no hay reparo alguno por hacer. Los cauces por los que se ha adelantado el procedimiento son los previstos por nuestro ordenamiento procesal civil concretamente para el proceso ejecutivo de mínima cuantía; y no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda anular lo actuado.

4.- Medios de prueba:

4.1.- Documentales:

4.1.1.- Pagaré Nº 100005262[4] suscrito por LUIS FRANCISCO MORA JARA.

4.1.2.- Autorización para llenar el pagaré firmado en blanco[5].

5.- Problema jurídico:

De acuerdo con el material probatorio recaudado, es posible establecer la procedencia o no del cobro de los valores contenidos en el libelo

[2] Fl. 62 del mismo encuadernamiento.
[3] Fl. 64 cuaderno principal.
[4] Fl. 12 misma foliatura.
[5] Fl. 13 actuación principal.

petitorio en las cantidades allí plasmadas, o por el contrario se encuentra llamado a prosperar el medio exceptivo propuesto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Marco normativo:

1.1.- Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y es mediante el proceso ejecutivo por el cual su acreedor tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación a su favor y que resulta de un título ejecutivo; es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de obtener el cobro de lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos constituyen plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

Supone necesariamente un título ejecutivo que por ministerio de la ley debe cumplir ciertas formalidades, porque el administrador judicial no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar este documento, según los postulados del tratadista CHIOVENDA: "*Es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y, por, lo mismo de la ejecución forzosa; nulla executio sine titulo. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión entre título ejecutivo y documento*".

Entonces tal y como lo tiene dicho en varias oportunidades la jurisprudencia, la obligación asume la calidad de EXPRESA cuando aparece consignada en un escrito o documento, CLARA cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma y EXIGIBLE, que aparece la obligación, así es vencida o vencible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, porque se trata de una obligación pura y simple, cuando del texto de la demanda no se evidencia plazo alguno, siendo claro que no obra señalamiento de plazo o condición pendiente.

1.2.- De manera específica, entratándose de títulos valores, éstos se caracterizan por ser documentos que se presumen auténticos, a voces

del artículo 793 del Código de Comercio, y como tales dan fe, no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, debe considerarse en línea de principio, que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Sin embargo, a esa presunción no le sigue que el obligado cambiario no pueda opugnar ese contenido, pues justamente en ejercicio del derecho a la defensa y bajo los supuestos de hecho sobre los cuales edifica sus excepciones debe formular su oposición, quedando compelido en virtud a la carga de la prueba, a probar sus afirmaciones, pues a nadie le es dado el privilegio de que a su sola afirmación respalde sus dichos.

De larga data es sabido que la responsabilidad de probar los hechos en que se sustentan los medios de defensa, recae única y exclusivamente de quien excepciona, en aplicación del principio que conocemos como carga de la prueba "*onus probandi*", siendo esta una herramienta procesal que le permite a la parte excepcionante aportar los elementos de que acrediten los hechos que alega cada una de sus afirmaciones, como en este caso, en las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Entonces, la carga de la prueba atribuida a la parte ejecutada, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar al inequívoco corolario que pregonen las excepciones, habida cuenta que, el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al acreedor, permite suponer, por regla, que el propósito del suscriptor era obligarse cambiariamente. No se olvide que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*" (Art. 625 del C. de Co.).

2.- Caso concreto:

2.1.- Descendiendo inmediatamente en el caso *sub examine*, tenemos que el medio exceptivo formulado y denominado "*Prescripción*", tiene un único sustento, el contenido del artículo 789 del Código de Comercio: "*...La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...*".

Entonces, es posible afirmar que el título valor no fue atacado directamente ni tachado de falso dentro del presente asunto, cuestión que además difícilmente hubiese podido sustentar el auxiliar de la justicia, no obstante ello, si debe resaltarse que el medio de defensa se encaminó a desvirtuar la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas con el principal argumento de la operancia de la prescripción de la acción cambiaria.

Sobre la "*Prescripción de la acción*", corresponde señalar que el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción es una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador; así mismo, el Art. 1625, Núm. 10º *ibídem* dispone que, las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción. Luego, la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Significa lo anterior, que la prescripción tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejusdem*.

Por su parte, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Art. 8º de la Ley 791 de 2002, establece que la acción ejecutiva EN GENERAL se prescribe por cinco (5) años, los cuales comienzan a contarse desde que la obligación se hace exigible, no obstante ello y entratándose de la acción CAMBIARA DIRECTA como en el caso sometido a estudio, enseña

el artículo 789 del Código de Comercio que la misma prescribe dentro del término de tres (3) años a partir del vencimiento.

Por su parte el Código General del Proceso, ha previsto en su artículo 94, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, ya sea por estado o personalmente, y que pasado dicho término, la interrupción solamente tiene lugar con la notificación al demandado.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de anunciarse que, de conformidad con el tenor literal del título valor base de la ejecución se establece que las obligaciones allí contenidas en se hicieron exigibles desde el **10 de agosto de 2016**, por lo que, para que el derecho en él contenido no se viera afectado con el fenómeno de la prescripción, debió exigirse judicialmente su cobro **hasta el 10 de agosto de 2019** como se dispone en el pre estudiado el artículo 789 del Código de Comercio y así poder habilitar el año adicional de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se evidencia del acta de reparto a folio 18, el abogado de la parte ejecutante presenta la demanda en las oficina de reparto el **14 de marzo de 2017**, esto es, habiendo trascurrido sólo 7 meses y 4 días desde que la obligación allí contenida se hiciera exigible, en otras palabras, faltando mucho más de 2 años para que el pagaré completara el término legal para tenerse por prescrito, esto significa que, para el momento de su presentación en la precitada dependencia, la prescripción no había operado ni se había configurado, siendo evidente que el inicio de la acción ejecutiva fue idóneo para interrumpir el plazo trienal consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sea oportuno recordar en esta oportunidad que la Corte Suprema de Justicia (CSJ, 11 de julio de 2013, radicación 2011-01067; entre otras) ha pregonado que los términos prescriptivos son *"perentorios e improrrogables"*, misma teoría avalada por la Corte Constitucional, cuando, refiriéndose al artículo 90 del C.P.C. (Hoy 94 del C.G.P.), precisó que:

> *"Adviértase como la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la*

parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

En otras palabras, siempre que la demanda haya sido presentada oportunamente, con independencia del momento en que se profiera el auto admisorio, la interrupción del término de prescripción o la inoperancia de la caducidad se da desde el momento mismo de la presentación de la demanda, si el auto admisorio, para el caso, se notifica al demandado en el término de un año establecido por el Artículo 90 ibídem" (Subraya añadida; Auto 138/06 T-1210691)

De acuerdo al anterior antecedente jurisprudencial es posible determinar que, si bien es cierto, para el momento en que se notifica personalmente el *curador ad litem*[6], ya habían transcurrido los 3 años de que trata la norma citada para fundar el medio exceptivo, también lo es que, el ejecutante procedió oportunamente con la presentación de la demanda lo que generó los efectos de la interrupción civil (artículo 2539 del Código Civil).

Esto no implica que tales efectos deban mantenerse a perpetuidad por el hecho de haberse asumido oportunamente la inicial carga procesal del acreedor (entiéndase como la presentación de la demanda con anterioridad a la fecha de prescripción), pues además, y para que tal efecto suspensivo se mantuviera vigente en el tiempo, el ya estudiado artículo 94 del Código General del Proceso impone una obligación adicional, y es que el llamado a juicio se haga parte en el proceso dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, ya sea por estado o personalmente.

En esta oportunidad se constata que el acreedor BANCO PICHINCHA S.A. conoció de la orden de apremio el 30 de marzo de 2017[7], momento en que fue notificada por estado, por lo que, para obtener la continuidad de los efectos suspensivos estudiados en la anterior normativa, debió proceder con la notificación de su deudor a más tardar, hasta el 30 de marzo de 2018, lo que en esta oportunidad no ocurrió, pues su curador solo fue notificado el 5 de noviembre de 2019[8].

[6] 5 de noviembre de 2019.
[7] Ver fol. 20 de este encuadernamiento.
[8] Fl. 62 cuaderno principal.

En el mismo sentido debe observarse que, desde el 29 de marzo de 2017, momento en que se libró la orden de apremio, también se dispuso lo pertinente sobre las medidas cautelares, para lo cual se libraron los respectivos oficios desde el 5 de abril de 2017, informándose desde el 4 de mayo de 2017 el registro de la medida de embargo del rodante involucrado, lo que traduce que, por lo menos desde ésta fecha (estando aún dentro de la oportunidad referida en el art. 789 del C. de Co, en concordancia con el 94 del C. G. del P) el bien ya se encontraba fuera del comercio y fungiendo como garantía de la obligación pretendida; no obstante ello y de manera oficiosa[9], se requirió al ejecutante a efecto de que procediera de conformidad, aportando la documental necesaria para emitir la orden de secuestro, estando todas estas actuaciones dentro de la oportunidad para evitar las sanciones prescriptivas.

Igualmente se constata dentro de la actuación de las medidas cautelares, que posteriormente, solo en una oportunidad se pronunció el ejecutante, esto es, cuando allega el certificado de libertad del rodante el 19 de mayo de 2017[10], desplegado de ahí en adelante, silente conducta frente a las cautelas y emitiéndose las demás providencias de manera oficiosa, en pro de obtener las correcciones del caso en la referida documental.

Ello decantó en que, en 2 oportunidades distintas debiera el Juzgado efectuar los requerimientos pertinentes a luces del artículo 317 *ejusdem*, ante la inactividad y desinterés del ejecutante en la asunción de las cargas procesales, una antes y la otra después de que se dieran las consecuencias liberatorias en favor del ejecutado (auto del 5 de octubre de 2017[11] y 8 de febrero de 2019[12]), lo que permite ratificar la existencia de una conducta morosa y desinteresada en el desarrollo de las actividades propias de quien pretendió beneficiarse de los efectos suspensivos ya estudiados.

Como si ello no fuera suficiente, no puede perderse de vista que, pese a que al medio exceptivo le fue impartido el traslado de rigor, la entidad ejecutante decidió guardar silencio, esto es, no trató de desvirtuar los efectos liberatorios, ni trató siquiera de acreditar alguna interrupción de tal fenómeno.

---

[9] Fl. 9 cuaderno de medidas cautelares – Auto del 15 de mayo de 2017.
[10] Fl. 13 del segundo encuadernamiento.
[11] Fl. 21 de la actuación principal
[12] Fl. 49 misma foliatura

En este orden de ideas, se declarará probado el medio exceptivo en estudio, itérese, máxime cuando en el expediente no aparece ningún hecho que permita afirmar sin asomo de duda que la parte ejecutada interrumpió la prescripción en forma natural, o que haya renunciado a ella en los términos del artículo 2514 del Código Civil, como tampoco se probó por el ejecutante mediante ningún medio estos fenómenos.

Contrario *sensu*, si se extrae del legajo que, transcurrieron casi 7 meses del año estudiado ampliamente en precedentes incisos, sin que la parte asumiera diligentemente las obligaciones procesales a su cargo exclusivo y en pro de evitar las sanciones liberatorias propuestas ahora como medio de oposición, siendo solo en atención a los requerimientos legales, que procedió a pronunciarse, lo que permite inferir la conducta morosa que se castiga con el fenómeno prescriptivo formulado por la pasiva de la acción ejecutiva.

Como ya se anunció, y probado que operó el fenómeno de la prescripción respecto del único título valor (pagaré) aportado como base de la presente ejecución, es obvia la consecuencia jurídica de no continuar con la ejecución, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada.

Segundo: En consecuencia, se dispone la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta acción. Líbrense los correspondientes oficios.

Cuarto: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Liquídense las primeras incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

09/03/2020

57

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente No. 2017-01183

Como quiera que la parte ejecutada ADRIANA MILENA SANABRIA MACÍAS se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 500.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRIGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/2020

40

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2018-00764

Como quiera que desde el 14 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento el único ejecutado, siendo una **carga procesal exclusiva del ejecutante** la de efectuar las publicaciones de rigor, se hace abiertamente improcedente el pedimento a folio 39.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, se sirva notificar en forma efectiva a la parte ejecutada, esto es, realizando las publicaciones del caso, o en su defecto proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en secretaría por el término concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRIGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/03/20

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2019-00124

A efecto de continuar con lo pertinente frente a las medidas cautelares se requiere a la parte ejecutante a efecto de que presente **aclaración** de la póliza aportada a saber:

Se corrija el apellido del asegurado y acá ejecutado como quiera que el mismo es C**O**STILLA y no C**A**STILLA.

Fuera de lo anterior, se debe proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso **ii)** de la providencia fechada 18 de febrero de 2020, esto es, acreditando de **MANERA INMEDIATA** el trámite impartido a nuestro oficio Nº 0529 del 13 de febrero de 2020, a efecto de obtener la aclaración de la anotación y registro pertinente en el certificado del automotor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20

186

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente No. 2019-00184

Al tenor del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

ANTECEDENTES

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** solicitó de **BELKY YADIRA FRANCO HERMIDA**, el pago de las obligaciones derivadas del pagaré Nº 05700005000140054 aportado como base de la acción (fls. 112 y s.s.), para garantizar su cumplimiento, ésta constituyó hipoteca a favor de la ejecutante sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula Nº 50N-20620181.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 (fl. 129), se libró mandamiento ejecutivo, procediéndose a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió por aviso judicial como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal propusiese excepciones, y encontrándose embargado el inmueble hipotecado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º ORDENAR la **diligencia de secuestro** respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Nº 50N-20620181 que se encuentra en cabeza de la parte ejecutada; para lo cual se comisiona a señor Alcalde de la Localidad correspondiente, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre y señalarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

Lo anterior en aplicación del artículo 37 del Código General del Proceso, **en cuanto fuere menester**; como quiera que, atendiendo a la transformación transitoria de esta dependencia judicial en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11127, ha sido notoria la diferencia en la distribución de reparto, que traduce en las altas

cargas laborales que se soportan en estos estrados judiciales; sumado a ello, la imperancia del principio de inmediación en la realización de las audiencias y demás funciones propias del cargo, así como el conocimiento de las acciones constitucionales que tiene prevalencia, hacen humanamente imposible asumir su realización. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes.

A efecto de evitar dilaciones injustificadas en su materialización, transcríbase en el Despacho comisorio la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2017 la por Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, STC22050-2017, Radicación N.° 76111-22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete): *"...Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República..."*

3° DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca y al que se hizo referencia en el cuerpo de este proveído, previo su avalúo.

4° Con el producto de la venta páguesele al actor el crédito cobrado conforme a lo reconocido en el mandamiento de pago y en la parte motiva de este proveído.

5° Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, los abonos anunciados por la parte ejecutada en cada una de las solicitudes de suspensión.

6° CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de **$ 700.000**.

7° Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/03/2020

22

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente No. 2019-00367

Como quiera que la parte ejecutada CRISTHIAN DAVID MAGALLANES RICARDO se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 185.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/2020

66

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2019-01144

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el anterior documento fue allegado dentro del término concedido a las excepciones de mérito.

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, se procede con el decreto de pruebas:

PARTE EJECUTANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las presentadas con la demanda.

PARTE EJECUTADA:

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda.

Requiérase a la **parte ejecutante** para que de manera inmediata, en todo caso, **antes de que se lleve a cabo la audiencia acá señalada**, aporte al plenario los documentos contenidos en el acápite denominado "*exhibición de documentos*" a folios 61 y 62.

Señálese la hora de las 9:00 AM del día 26 mes de Mayo del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392 del Código General del Proceso en la que se adelantarán los interrogatorios de parte, conciliación, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de las demás pruebas, alegatos de conclusión y en caso de ser posible, se dictará sentencia. Las partes podrán aportar un CD no regrabable.

Se cita a las partes, quienes deberán concurrir personalmente a la audiencia, so pena de aplicar las sanciones de ley por su inasistencia (Numerales 3 y 4 del Art. 372 del Código General del Proceso), para el efecto se les advierte a las partes:

1. En la fecha asignada, deberán concurrir personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. La audiencia se agotará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

3. Así mismo, la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado, siempre que sean susceptibles de confesión, la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4. En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/03/20

18

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente No. 2019-01154

Como quiera que la parte ejecutada IVÁN DARÍO MARROQUÍN RODRÍGUEZ se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 200.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/2020

46

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente No. 2019-01433

Como quiera que la parte ejecutada ADELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ y JOSÉ ARNULFO VIZCAÍNO GONZÁLEZ se encuentran notificados por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 129.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/2020

56

JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.)

Bogotá D.C., 12 MAR. 2020

Expediente No. 2019-1528

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

NAHINCA
10 de MARZO DE 2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No: 36 hoy 13 MAR 2020

La Secretaria

51

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR 2020

Expediente Nº 2019-01528

Atendiendo al contenido de la documental a folios 53 y 54, se dispone:

1.- Aceptar la caución prestada.

[redacted]

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_____ Hoy 13 MAR 20

El Secretario

11-12/03/20

41

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2019-01552

Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que el término concedido mediante providencia del 6 de febrero de 2020 se encuentra vencido en silencio, sin que la parte petente de la prueba procediera de conformidad.

No se accede al pedimento de amparo de pobreza a folio 39 como quiera que, fuera de que el mismo se torna extemporáneo: "*...El amparo podrá solicitarse por el presunto* ***demandante antes de la presentación de la demanda****, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...*" (Art. 152 del Código General del Proceso), el sub examine, pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (Artículo 151 *ibídem*).

El memorialista a folio 40 deberá estarse a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11-12/03/20

42

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR 2020

Expediente Nº 2019-01552

A efecto de continuar con el trámite procesal, al estimarse pertinente en aras de recaudar un mayor acervo probatorio que permita dirimir la instancia, señálese la hora de las 9:00am del día 28 mes de Mayo del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392 del Código General del Proceso en la que se adelantarán los interrogatorios de parte, conciliación, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de las demás pruebas, alegatos de conclusión y en caso de ser posible, se dictará sentencia. Las partes podrán aportar un CD no regrabable.

Se cita a las partes, quienes deberán concurrir personalmente a la audiencia, so pena de aplicar las sanciones de ley por su inasistencia (Numerales 3 y 4 del Art. 372 del Código General del Proceso), para el efecto se les advierte a las partes:

1. En la fecha asignada, deberán concurrir personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. La audiencia se agotará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

3. Así mismo, la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado, siempre que sean susceptibles de confesión, la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4. En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

V-12/03/20

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR 2020

Expediente No. 2019-01884

Como quiera que la parte ejecutada VÍCTOR MANUEL RIVAS DÍAZ se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 500.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/2020

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00198

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20

13

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00216

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20

13

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR 2020

Expediente Nº 2020-00220

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20

128

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020.

Expediente No. 2020-0267

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Proceda la parte ejecutante a allegar el contrato de cesión, suscrito entre éste y los arrendadores, so pena de tenerlo por no legitimado en la causa por activa.

2.- Excluya las pretensiones C, F, e I, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento, no se pactó el pago de IVA sobre los cánones de arrendamiento, así como tampoco se allegó OTRO SI, que incluyera el cobro de tal impuesto.

3.- Adecúe la pretensión **J**, respecto del cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta las máximas previstas en la Ley, según el artículo 1601 del Código Civil.

4.- Del escrito subsanatorio apórtese igualmente copia para el traslado y archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11-03-2020

17

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00272

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación y revisando el Sistema de Gestión Judicial, se constató que el presente asunto en una oportunidad, ya le había correspondido a este Despacho, bajo el radicado Nº 2019-01696, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 2, del acuerdo Nº PSAA05-2944 de 2005, **SE RECHAZA Y SE ORDENA** devolver las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que sea sometida nuevamente a su distribución ante los jueces competentes. **OFÍCIESE**.

Por secretaría, elabórese igualmente el oficio de compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INES MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/03/20

8

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020.

Expediente Nº 2020-00274

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** y en contra de **CARLOS FRANCISCO TÉLLEZ BELTRÁN** y **JUAN JOSÉ MADRIGAL PEPISO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **$ 8´000.000** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2015 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZARATE, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/02/20

2

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR 2020

Expediente Nº 2020-00274

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

[redacted]

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/02/20

17

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00276

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCÍA** en contra de **RAFAEL ANTONIO GARAY FORIGUA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **1´606.200** por concepto de las CUOTAS ORDINARIAS comprendidas entre los meses de **junio de 2019** (saldo) a **febrero de 2020** (9 meses), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **631.992** por concepto de la CUOTA EXTRAORDINARIA generada en el mes de **abril de 2018**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

3.- Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se sigan causando en el transcurso del proceso, y sus respectivos intereses moratorios, **hasta que se profiera sentencia**, en respeto el **principio de preclusión o eventualidad**.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a MARY LEIDY VARÓN GARCÍA como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/03/20

6

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00276

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

[redacted]

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/03/20

18

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00278

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación y revisando el Sistema de Gestión Judicial, se constató que el presente asunto en una oportunidad, ya le había correspondido a este Despacho, bajo el radicado Nº 2020-00049, al cual se le negó el mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 2, del acuerdo Nº PSAA05-2944 de 2005, **SE RECHAZA Y SE ORDENA** devolver las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que sea sometida nuevamente a su distribución ante los jueces competentes. **OFÍCIESE**.

Por secretaría, elabórese igualmente el oficio de compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

11/03/20

29

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00280

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda ejecutiva, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Se aclare si para los meses de **abril a diciembre de 2015 y abril de 2018**, se efectuaron abonos a la obligación, el valor y la fecha, en caso afirmativo aclare la forma de tal imputación a cada una de las referidas cuotas, toda vez que el valor pretendido para su cobro difiere del contenido en el título ejecutivo.

2.- Se allegue la demanda completa con las correcciones del caso como base de datos para el archivo del Juzgado y el traslado de la demandada conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 89 del Código General del Proceso.

3.- Del escrito subsanatorio apórtese copia tanto en físico como en mensaje de datos para el traslado y archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00282

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I Y II - P.H.** en contra de **MARTHA CRISTINA PEDRAZA PIÑEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **176.400** por concepto las cuotas de administración comprendidas entre los meses de **enero** a **marzo de 2012** (3 meses), en razón de $ 58.800 mensuales.

2.- Por la suma de **$ 1´464.000** por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de **abril de 2012** a **marzo de 2014** (24 meses), en razón de $ 61.000 mensuales.

3.- Por la suma de **$ 834.000** por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de **abril de 2014** a **marzo de 2015** (12 meses), en razón de $ 69.500 mensuales.

4.- Por la suma de **$ 876.000** por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de **abril de 2015** a **marzo de 2016** (12 meses), en razón de $ 73.000 mensuales.

5.- Por la suma de **$ 936.000** por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de **abril de 2016** a **marzo de 2017** (12 meses), en razón de $ 78.000 mensuales.

6.- Por la suma de **$ 1´002.000** por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de **abril de 2017** a **marzo de 2018** (12 meses), en razón de $ 83.500 mensuales.

7.- Por la suma de **$ 783.000** por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de **abril de 2018** a **diciembre de 2018** (9 meses), en razón de $ 87.000 mensuales.

8.- Por la suma de **$ 920.000** por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de **enero** a **octubre de 2019** (10 meses), en razón de $ 92.000 mensuales.

9.- Por la suma de **$ 78.000** por concepto de inasistencia a la asamblea extraordinaria generada en el mes de **septiembre de 2019**.

10.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

6.- Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias y multas, que puedan acreditarse en su oportunidad) y que se sigan causando en el transcurso del proceso, **hasta que se profiera sentencia**, en respeto el **principio de preclusión o eventualidad**.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS como apoderado de la parte ejecutante.

Se requiere a la ejecutante a efecto de que informe la dirección electrónica de las partes y elapoderado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada con anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20

2

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR 2020

Expediente Nº 2020-00282

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

[redacted]

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20

40

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00292

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **OLGA RUTH MOYA BAQUERO**, éste último también como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$ 9´570.170** por concepto de capital del pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **$ 1´361.611** por concepto de intereses corrientes, causados sobre el anterior capital, sin que en ningún caso exceda el máximo legal.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte ejecutante.

Para los efectos a que haya lugar, ténganse en cuenta la autorización extendida a folio 36.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20

2

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., 12 MAR. 2020

Expediente Nº 2020-00292

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

[redacted]

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 13 MAR 2020

El Secretario

12/03/20